

---En 15 quince de Enero del año 2019 dos mil diecinueve, siendo las 11:00 once horas, día y hora señalado para que tenga verificativo el desahogo de la Audiencia prevista por el precepto 174 de la Ley Nacional del Sistema Integral Penal para Adolescentes. Enseguida el C. Magistrado XI Propietario Licenciado **CLAUDIO RAYMUNDO GÁMEZ PEREA**, la declara abierta por ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **SERGIO ALEJANDRO ZAMORANO ESTRADA**, con que actúa y da fe, haciéndose constar que únicamente se permitió el acceso a esta diligencia, a las partes y demás auxiliares del proceso, a fin de respetar el derecho del adolescente a su intimidad privada, familiar y su derecho al honor, de conformidad a lo mandado por los artículos 16, 40.2 fracción VII de la Convención sobre los Derechos del Niño, ordinal 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el numeral 9 de la Ley de Imprenta, por lo que están presentes la Defensora Pública Licenciada **(*****)**, y la C. Agenta del Ministerio Público Licenciada **(*****)**, ambas Especializadas en Justicia para Adolescentes, y el Asesor Jurídico Victimal Licenciado **(*****)**, quienes se remiten al escrito que obra en autos.-----

---Que el estado procesal, obliga a elucidar de inmediato el recurso por lo que: **VISTO** para resolver tal inconformidad apelatoria interpuesta por **(*****)** **(*****)**, en contra de la resolución dictada con fecha 19 diecinueve de Diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, por la ciudadana Jueza Primera de Primera Instancia Especializada en Justicia para Adolescentes de este Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, mediante el cual declara improcedente la solicitud hecha por la Defensa, relativo al beneficio preliberacional consistente en libertad condicional, en el procedimiento instruido al **(*****)**, en el caso **(*****)**, **en ejecución del caso (*****)**, por lo que visto igualmente lo actuado en el presente Toca **8/2019** y;-----

----- - - ---**RESULTANDO:**-----

---**1/o.**-Que en el procedimiento indicado supra, la C. Juzgadora Primera Especializada en Justicia para Adolescentes, votó resolución en relación al (*****), misma que literalmente y en su parte conducente reza: **"...JUEZA.- En relación al beneficio de la libertad pues condicionada prevista en el artículo 136 de la Ley Nacional de Ejecución Pena, no es procedente por no encontrarse en vigor y tampoco es procedente la revisión anual de la sanción impuesta porque esta sanción apena se impuso el día 1 primero de febrero de este año 2018, no se ha cumplido con el año entonces ninguno de los beneficios que marca la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y la Ley de Ejecución Penal se encuentran todavía no digamos que vigentes sino que se no se ha cumplido con ellos, entonces en esta audiencia no se te puede dar la sustitución de medida de internamiento por ninguna otra de liberta y se te fija pues sería el día 12 de febrero del 2019 dos mil diecinueve cuando estemos ya con el beneficio del 70% la liberta anticipara para que podamos llegar a una audiencia en donde si le pediría a la defensa que si ofrece pruebas si nos las puede dar antes para que el ministerio público, el asesor jurídico victimal y este juzgado pues tengamos antes el documento correspondiere para poder debatirlo en su caso o hacer las preguntas que correspondan relación a él. Siendo pues las 10 horas con 50 minutos del día miércoles 9 de diciembre del 2018 dos mil dieciocho damos por finalizada esta audiencia de revisión de medida en (*****) que se instruye al (*****). RECURSOS.- notificadas las partes que dicha resolución puede ser recurrida en términos de lo dispuesto por los artículos 240 al**

245 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.....". -----

---**2/o.-** Que no estando de acuerdo con lo mandado por el Juzgador Primigenio Especializado, (*********), interpuso el recurso de apelación en contra de la resolución de nuestro interés, mismo que le fue admitido el día 24 veinticuatro de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, ordenándose dar vista con éste, a la C. Agenta del Ministerio Público Especializada en Justicia para adolescentes y al Asesor Jurídico Victimal, para que manifestará lo que a su parte conviniera dentro del término legal establecido, lo cual quedó satisfecho con el documento entregado, ante el Juzgado de la competencia el (*********), habiéndose dictado proveído ese mismo día. -----

---**3/o.-** Que al estar oportunamente presentado el recurso de esta incumbencia de Segundo Grado y habiéndose formado el toca respectivo y corriéndose el trámite que mencionan los artículos 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178 y 179 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, se señaló a la Audiencia de ley, y en la que después de la intervención de quienes así expresaron su deseo para hacerlo; y-----

----- - - - **CONSIDERANDO**-----

---**I.-**Que esta Segunda Instancia Judicial, resulta con competencia objetiva en razón de territorio y materia para conocer, substanciar y resolver el presente trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103, 104, 105 y 105 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; artículos 1º fracción I, 23, 26 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 172 y Transitorio Cuarto de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.-----

---**II.-** Que de acuerdo a lo mandado por el artículo 175 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, esta Sala previo lo alegado

por la parte recurrente, debe decidir acerca de la anulación o no de la resolución atacada.-----

---**III.**- Que el presentante en esta Alzada adujo como motivos de inconformidad, lo que aparece en el escrito anexo de la foja 47 cuarenta y siete a la 49 cuarenta y nueve, respectivamente de esta pieza de actuaciones, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias a ello nos estaremos, además de lo expuesto verbalmente en esta audiencia.-----

--- **IV.**- Se precisa que el presente recurso de apelación fue interpuesto por (*********), en contra de la resolución emitida en audiencia de fecha 19 diecinueve de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, por la Jueza Primero de Primera Instancia Especializada en Justicia Para Adolescentes, decidiendo dicha jurisdicente que *"...el beneficio de la libertad condicionada no es procedente, incluso no es procedente ni siquiera entrar al estudio de si se reúnen o no los requisitos que establece el artículo 136 de la Ley Nacional de Ejecución penal porque ese artículo no está en vigor en todo el país ni para adultos ni para adolescentes no ha habido esa declaratoria..."*; concluyendo la A-quo *"...no vamos a entrar al beneficio porque no está vigente y no se puede conceder..."*. Anterior decisión judicial que fuera recurrida por (*********) (*********), quien entre otras cosas sostiene que el precepto legal en donde se establece el beneficio de la libertad condicional, esto es, el artículo 136, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, a la fecha de su petición ya estaba vigente, solicitando por ende se revoque la resolución impugnada.-----

---- Así las cosas, para antes de exponer razonada y fundamentada la resolución que emane de esta Sala, es menester precisar que durante la Asamblea Plenaria de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, realizada en Brasilia, Brasil, del 4 cuatro al 6 seis de marzo del año 2008 dos mil ocho, se aprobaron las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

En dicho documento se desarrollan los principios recogidos en la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano (Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, México, 2002). -----

--- Las memoradas Reglas de Brasilia, sin ser propiamente un Tratado Internacional de carácter vinculante para Juzgadoras y Juzgadores, si son herramienta útil para fijar parámetros garantizantes de la dignidad humana, ya que tienen como finalidad garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, abarcando un conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial. Es por ello que en sesión privada del 05 cinco de agosto del 2008 dos mil ocho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó las Reglas de Brasilia, a fin de que los operadores y demás servidores públicos de las instituciones jurisdiccionales del país participen activamente en la aplicación de las recomendaciones y políticas públicas que contribuyan a la reducción de desigualdades sociales. -----

--- Siendo así, y acorde con lo previsto por el artículo 9, de la Ley Nacional de Justicia Penal para Adolescentes, que textualmente señala "*...La interpretación de las disposiciones contenidas en esta Ley deberá hacerse de conformidad con la Constitución, los principios rectores del Sistema, la Ley General y los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas adolescentes la protección más amplia...*"; Teniendo además como referente el artículo 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo contenido a la letra se inserta: "*...1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. - 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques...*"; Además está receptado tal derecho en el numeral 11, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Es por lo que esta

Sala considera pertinente velar por el respeto a la dignidad de toda persona en condición de vulnerabilidad, es decir, aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado mental, físico, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud, ante el sistema de justicia, los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídicos. De ahí que, indispensable para alcanzar dichos fines, sea necesario acatar las Reglas de Brasilia, específicamente la contenida en el Capítulo III, titulado "Celebración de actos judiciales", Sección 4ª. "Protección de la intimidad", punto número 2. "Imagen", en donde literalmente se recomienda:

*"... Puede resultar conveniente la prohibición de la toma y difusión de imágenes, ya sea en fotografía o en video, en aquellos supuestos en los que pueda afectar de forma grave a la dignidad, a la situación emocional o a la seguridad de la persona en condición de vulnerabilidad.- **En todo caso, no debe estar permitida la toma y difusión de imágenes en relación con los niños, niñas y adolescentes, por cuanto afecta de forma decisiva a su desarrollo como persona...**"* -----

--- En ese tenor de ideas, siendo los adolescentes personas vulnerables, dada su situación de desarrollo biopsicosocial, cuanto más aquellos que se encuentran en conflicto con leyes penales, es incuestionable que la videofilmación de imágenes derivadas de las actuaciones judiciales afecta a su dignidad, situación emocional, incluso a la seguridad de los mismos, lesionando de forma decisiva a su desarrollo como persona. Por consiguiente, siendo congruente con la aplicación de los instrumentos internacionales en la materia, siempre en el sentido de maximizar los derechos de los adolescentes y de minimizar los efectos negativos de la aplicación del Sistema, es por lo que, no obstante el contenido del artículo 115, de la Ley Nacional de Justicia Penal para Adolescentes, en relación con el 51, del

Código Nacional de Procedimientos Penales, la presente audiencia no será videofilmada. -----

--- **V.-** Así las cosas, revisadas todas y cada una de las constancias enviadas a esta Segunda Instancia, este Tribunal advierte que, sí resultan fundados los argumentos de inconformidad que expone la parte recurrente, por lo que, en esa virtud, lo procedente es que la presente resolución se declare nula, y como consecuencia de ello deberá de reponerse parcialmente el procedimiento. -----

--- Ahora bien, es pertinente precisarle a la Representación Social y al asesor victimal, que el presente recurso de alzada es legalmente admisible, toda vez que, en términos de las fracciones I y II, del artículo 243, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, es apelable toda cuestión que verse sobre modificación, extinción, o sustitución de la medida de sanción; por consiguiente, en el caso que ocupa la atención de esta Sala, no es el recurso de revocación el procedente, como equívocamente lo estimara el asesor de marras. -

--- De igual manera, si bien la libertad condicional prevista en artículo 136, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, no está prevista en diversa Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, no menos cierto es que, la primera de las citadas leyes, aplica de manera supletoria para la segunda, lo que se colige del contenido del artículo 10, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que a la letra dice: *"Sólo en lo no previsto por esta Ley deberán aplicarse supletoriamente las leyes penales, el Código Nacional, la Ley de Mecanismos Alternativos, **la Ley Nacional de Ejecución Penal** y la Ley General de Víctimas, siempre que sus normas no se opongan a los principios rectores del sistema y sean en beneficio de la persona sujeta a la presente Ley.- Solo serán aplicables las normas procesales en materia de delincuencia organizada y de protección a personas que intervienen en el procedimiento penal,*

que impliquen un beneficio para la persona adolescente.”, (el resaltado y subrayado son propios).-----

--- En ese orden de ideas, si bien con motivo de la apelación esta Sala debe ocuparse del estudio de la resolución venida en alzada, con el fin de decidir si se confirma, revoca, o modifica la misma, este Tribunal se percató de una flagrante violación a las normas esenciales del procedimiento, lo cual obliga legal, convencional y constitucionalmente, a declarar nulo el fallo impugnado, a fin de que se corrijan esos vicios, y una vez lo anterior, la autoridad judicial de primer conocimiento, con plena jurisdicción, emita un nuevo fallo. -----

--- Lo anterior es así, siendo indispensable precisar que con fecha 01 primero de febrero del 2018 dos mil dieciocho, la Jueza **LUCÍA GAXIOLA RIVERA**, titular del Juzgado Primero de Primera Instancia Especializado en Justicia Para Adolescentes, dentro de la causa (*********), dictó sentencia de condena en contra de (*********), por considerarlo plenamente responsable en la comisión de los delitos de **ROBO DE VEHÍCULO CON VIOLENCIA, MEDIANTE USO DE ARMA, (*****), y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA**, fijándosele como consecuencia jurídica el plazo de (*********), resolución que causara ejecutoria el día 02 dos de marzo del año 2018 dos mil dieciocho. -----

--- Que al considerar (*********), se cumplen los requisitos que se enmarcan en el artículo 136 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, de aplicación supletoria, con (*********) solicita a la autoridad judicial de primera instancia, en funciones de Jueza de ejecución, audiencia para que tenga verificativo la discusión sobre la revisión de la citada medida de sanción, solicitando se le conceda la libertad condicionada. -----

--- Que ante dicha petición, con fecha 19 diecinueve de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de revisión de medida de sanción,

resolviendo en esencia la A-quo que el beneficio de libertad condicional aludido no es procedente, porque el artículo que lo prevé, esto es, el artículo 136, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, no ha entrado en vigor. -----

--- En esa tesitura, esta Sala se encuentra en el imperativo legal de declarar la nulidad de la presente resolución, ordenándose la reposición parcial del procedimiento, a fin de que tenga verificativo nuevamente la audiencia de revisión de medida de sanción, toda vez que, contrario a lo concluido por la autoridad judicial de primer conocimiento, al momento en que (*****) solicitó la procedencia de la figura legal prevista en el artículo 136, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, tal precepto legal ya había entrado en vigor. -----

--- Lo anterior es así, pues con (*****), (*****) solicitó se aplicará en su favor lo previsto en el artículo 136, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, esto es, la libertad condicional, dispositivo legal que, conforme al artículo SEGUNDO transitorio de dicha ley, entraría en vigor: 1) A más tardar 02 dos años después de la publicación de la citada Ley, ó; 2) Al día siguiente de la publicación de la Declaratoria que al efecto emitan el Congreso de la Unión o las legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, sin que pueda excederse del 30 treinta de noviembre del 2018 dos mil dieciocho. -----

--- Lo anterior es así, y para ello basta observar que el artículo **PRIMERO** transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, mandata de manera general que dicho cuerpo legal entrará en vigor al día siguiente de su publicación, que cabe decir lo fue el 16 dieciséis de junio del 2016 dos mil dieciséis, artículo que a la letra señala: "***Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de*

junio de 2008, se declara que la presente legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor de acuerdo a los artículos transitorios siguientes"; Luego, el diverso artículo transitorio **SEGUNDO**, de la memorada Ley, se indica que determinados artículos y fracciones entrarán en vigor de acuerdo a ciertas especificaciones, a saber, y para los efectos que aquí interesan, el artículo 136 y otros deben entrar en vigor a más tardar 02 dos años después de la publicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal -16 dieciséis de junio del 2016 dos mil dieciséis-, o bien, al día siguiente de la publicación de la Declaratoria que al efecto emitan el Congreso de la Unión o las legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, sin que se pueda exceder del 30 treinta de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, numeral cuyo contenido a mayor ilustración se inserta: "**Segundo.** Las fracciones III y X y el párrafo séptimo del artículo 10; los artículos 26 y 27, fracción II del artículo 28; fracción VII del artículo 108; los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 151 entrarán en vigor a partir de un año de la publicación de la presente Ley o al día siguiente de la publicación de la Declaratoria que al efecto emitan el Congreso de la Unión o las legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, sin que pueda exceder del 30 de noviembre de 2017.- Los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 59, 60, 61, 75, 77, 78, 80, 82, 83, 86, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 128, 136, 145, 153, 165, 166, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 192, 193, 194, 195, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 207 entrarán en vigor a más tardar dos años después de la publicación de la presente Ley o al día siguiente de la publicación de la Declaratoria que al efecto emitan el Congreso de la Unión o las legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, sin que pueda exceder del 30 de noviembre de 2018.- En el orden Federal, el Congreso de la Unión emitirá la Declaratoria, previa solicitud conjunta del Consejo de Coordinación para

la Implementación del Sistema de Justicia Penal o la instancia que, en su caso, quede encargada de coordinar la consolidación del Sistema de Justicia Penal, y la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario.- En el caso de las entidades federativas, el órgano legislativo correspondiente, emitirá la Declaratoria previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal en cada una de ellas.- En las entidades federativas donde esté vigente el nuevo Sistema de Justicia Penal, el órgano legislativo correspondiente deberá emitir dentro de los siguientes diez días el anexo a la Declaratoria para el inicio de vigencia de la presente Ley. -----

--- Ante tal estado de cosas, del contenido de los artículos **PRIMERO** y **SEGUNDO** transitorios, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, misma que, se itera, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 dieciséis de junio del 2016 dos mil dieciséis, se advierte como regla general, que la Ley de marras entrará en vigor al día siguiente de su publicación, empero, también se precisa que algunos de sus artículos iniciarán su vigencia de manera gradual, tal es el caso del artículo 136 que, como ya se dijo, entrará en vigor a más tardar 02 dos años después de la publicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal, o bien, al día siguiente de la publicación de la Declaratoria que al efecto emitan el Congreso de la Unión o las legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, sin que se pueda exceder del 30 treinta de noviembre del 2018 dos mil dieciocho; Luego entonces, la libertad condicional prevista en el citado artículo 136, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y que con fecha 03 tres de diciembre del 2018 dos mil dieciocho lo viene solicitando el **(*****)**, ya estaba vigente, pues si bien la legislatura local fue omisa en emitir la correspondiente Declaratoria, cuyo plazo tenía hasta el 30 treinta de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, no menos cierto es que ya transcurrieron 02 dos años desde la publicación de la Ley que se comenta, constituyendo esto último una de

las condiciones para la entrada en vigor del citado artículo 136, actualizándose así por consiguiente, uno de los supuestos previstos en el artículo **SEGUNDO**, párrafo segundo, transitorio, literalmente insertado supra. -----

--- Así es, la tesis judicial que la Jueza de origen invoca en la audiencia de fecha 19 diecinueve de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, y que dice "...ya me ganaron hasta la tesis el asesor jurídico victimal y demás...", más que apoyar la decisión tomada por la A-quo, dicho criterio le resulta contraproducente, pues de una simple lectura se advierte que, si al día en que se presenta la solicitud de la libertad condicionada, prevista en el artículo 136, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se actualiza alguna de las condicionantes para su entrada en vigor, no siendo la emisión de una Declaratoria por parte de la legislatura correspondiente la única, la autoridad jurisdiccional está en posibilidad legal de aplicar dicha norma invocada. Se inserta a mayor ilustración la memorada tesis judicial:

LIBERTAD CONDICIONADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SU APLICACIÓN ESTÁ SUPEDITADA A QUE SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS TRES SUPUESTOS PARA SU ENTRADA EN VIGOR, PREVISTOS EN SU ARTÍCULO SEGUNDO, PÁRRAFO SEGUNDO, TRANSITORIO. *De los artículos primero y segundo*

transitorios de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, se advierte que el legislador estableció un régimen especial para su entrada en vigor. Así, como regla general determinó que sería al día siguiente de su publicación; no obstante, también precisó que algunas de las porciones normativas que integran dicha legislación, iniciarían su vigencia gradualmente. De este modo, en el caso de la libertad condicionada, prevista en el artículo 136 de la ley especial referida, se prevén los supuestos de la entrada en vigor, a saber: a) a más tardar dos años después de su publicación; b) al día siguiente de la publicación de la declaratoria que al efecto emita el Congreso de la

Unión o las Legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias; y, c) sin que pueda exceder del 30 de noviembre de 2018. Es importante destacar que en el último párrafo del artículo segundo transitorio mencionado, se prevé una obligación especial para las entidades federativas donde ya está vigente el nuevo sistema de justicia penal, en la que se ordena a los órganos legislativos emitir dentro de los diez días siguientes –a la publicación de la ley– el anexo a la declaratoria para el inicio de vigencia. Ahora bien, esta última regla no puede considerarse ajena a los supuestos señalados, sino más bien vinculada al destacado en el inciso c), en tanto se refiere a una temporalidad específica en la que debe emitirse la declaratoria de entrada en vigor. Luego, es dable concluir que la vigencia de la porción normativa destacada (artículo 136) sigue supeditada a que se actualice alguno de los tres supuestos referidos, previstos en el artículo segundo, párrafo segundo, transitorio, indicado. En ese sentido, si al día en que se presenta la solicitud de libertad condicionada no se ha actualizado alguna de esas condicionantes para su entrada en vigor, el órgano jurisdiccional no se encuentra en posibilidad legal de aplicar la norma invocada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 253/2017. 23 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos.

Ponente: Miguel Ángel Medécigo Rodríguez. Secretario: Julio César Antonio

Rosales. Tesis: I.3o.P.63 P (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación; Décima Época; 2017439 4 de 16; Tribunales Colegiados de Circuito;

Libro 56, Julio de 2018, Tomo II; Pag. 1509; Tesis Aislada (Penal). **LIBERTAD**

CONDICIONADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY NACIONAL

DE EJECUCIÓN PENAL. MIENTRAS NO SE ACTUALICE ALGUNA DE LAS

CONDICIONANTES PARA LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE BENEFICIO

PRELIBERACIONAL, ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO SEGUNDO,

PÁRRAFO SEGUNDO, TRANSITORIO DE ESA LEGISLACIÓN, AQUEL

PRECEPTO NO ESTÁ VIGENTE Y, POR TANTO, ES INAPLICABLE EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO.

Si bien la Ley Nacional de Ejecución Penal se publicó en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil dieciséis y conforme a su artículo primero transitorio entró en vigor al día siguiente, lo cierto es que de acuerdo con el artículo segundo, párrafo segundo, transitorio, entre otros, el numeral 136 que establece el beneficio preliberacional de la libertad condicionada entrará en vigor a más tardar dos años después de la publicación en comento, o al día siguiente de la publicación de la declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión o las Legislaturas de las entidades federativas, sin que pueda exceder del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; de modo que mientras no se actualice alguna de esas condicionantes, ese precepto 136 no está vigente y, por tanto, es inaplicable en nuestro sistema jurídico.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/2017. 27 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Fermín Rivera Quintana. Secretaria: María Nelly Vázquez Rivera. De igual manera, dado su atingencia resulta aplicable el siguiente criterio judicial: Tesis: I.7o.P.81 P (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2014784; 5 de 5; Tribunales Colegiados de Circuito; Libro 44, Julio de 2017, Tomo II; Pag. 1043; Tesis Aislada (Penal). -----

--- **VI.-** Ante tal estado de cosas, es evidente que la Jueza de origen soslayó que la Declaratoria no es la única condicionante para iniciar la vigencia del artículo 136, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, pues pasó desapercibido que el transcurso de 02 dos años, a partir de que fuera publicada dicha Ley, también constituye una regla para poner en vigor el citado precepto, y es en esa virtud, que si la Ley de marras fue publicada el 16 dieciséis de junio del 2016 dos mil dieciséis, es al 16 dieciséis de junio del año próximo pasado, cuando transcurrieron los citados 02 dos años; por ende, si (*****) solicitó la

aplicación del precepto legal que se comenta el (*****), es inconcuso que ya había entrado en vigor el artículo 136, de la Ley Nacional de Ejecución Penal. -

--- En esa tesitura, lo conducente es declarar nula la resolución emitida en audiencia de fecha 19 diecinueve de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, y como consecuencia de ello deberá ordenarse de nueva cuenta tenga verificativo la audiencia de revisión de sanción de medida de internamiento, a fin de que la autoridad judicial de primer conocimiento verifique si se encuentra reunidos los requisitos que se exigen en el artículo 136, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con plena jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.-----

--- No pasa desapercibido esta Sala que la Jueza natural en la misma audiencia de revisión de medida de fecha 19 diecinueve de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, precisó el monto de los daños a reparar, cuya cuantía mostró su conformidad tanto la parte ofendida como (*****), por lo que de esa suerte, dicha determinación judicial deberá quedar incólume, de ahí que sea parcialmente procedente ordenar la reposición del procedimiento. -----

---- En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, esta Sala resuelve.-----

--- **PRIMERO.- SE DEJA SIN EFECTOS** la resolución emitida en audiencia de fecha 19 diecinueve de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, por la Jueza Primero de Primera Instancia Especializada en Justicia Para Adolescentes. -----

--- **SEGUNDO.-** Para los efectos que se precisan en el considerando **VI**, de la presente resolución, **REPÓNGASE PARCIALMENTE EL PROCEDIMIENTO** en la causa que bajo el número (*****), en ejecución del (*****), se instruye en primera instancia (*****) -----

--- **TERCERO.-** Notifíquese personalmente, despáchese ejecutoria, y en su oportunidad archívese el Toca como asunto totalmente concluido. -----

---**LA CUARTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, así lo resolvió y firmó el Ciudadano **LICENCIADO CLAUDIO RAYMUNDO GÁMEZ PEREA**, Magistrado XI Décimo Primero Propietario, por ante el Licenciado **SERGIO ALEJANDRO ZAMORANO ESTRADA**, Secretario de Acuerdos, con que actúa y da fe.-----

---Con lo que concluyó la presente diligencia y firmando para constancia los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo.-----

“Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.”